

INE/CG45/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-361/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior, identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-361/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las consideraciones de la Sala Superior, con relación a las conclusiones que se sancionan; conclusión 12, relativo al registro extemporáneo de operaciones de la contabilidad del candidato a Gobernador de la Coalición y conclusión 19 a fin de analizar si la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización cumple o no los requisitos legales.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-361/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, en relación a las conclusiones 12 y 19, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-361/2016.

3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

(…)

c) Registro extemporáneo de operaciones. Presentación en tiempo real: erogación/gasto; ocurren/realizan.

(…)

- Errores en los registros extemporáneos

La coalición sostiene que en la conclusión sancionatoria número 12, atinente al informe de gastos del candidato a Gobernador por la Coalición, del primer periodo, hay una observación en la que no es clara si la póliza 5, fue también tomada en cuenta para sancionar otras operaciones extemporáneas.

A efecto de sustentar su aseveración, presenta en un cuadro las operaciones que estima irregulares.

La Sala Superior considera que es fundado el agravio, puesto que en la conclusión sancionatoria 12, del Dictamen Consolidado, se advierte que la responsable insertó una tabla con el desglose de las operaciones registradas de forma extemporánea y, específicamente, la póliza 5, fue incluida dos veces en esta lista de transacciones reportadas tardíamente, como se aprecia del extracto correspondiente:

(...)

Por lo que, en todo caso corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar si el monto de la póliza 5, fue también tomado en cuenta en la observación identificada con el número seis, referente a las pólizas de egresos "5-11", esto es, que comprende las pólizas identificadas de la cinco a la once, por un total de \$117,995.20 (ciento diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos, 20/100 M.N.).

Por otro lado, el actor plantea que la póliza 26, con el monto de \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil, doscientos pesos, 00/100 M.N.), por cuyo supuesto reporte extemporáneo fue sancionado el apelante, no existe en el SIF; lo cual pretende demostrar mediante la copia simple de la captura de pantalla del reporte arrojado por tal sistema.

En el Dictamen Consolidado la póliza 26, fue identificada por la responsable con los siguientes datos -que son coincidentes con lo manifestado por el enjuiciante.

(...)

De modo que, a fin de corroborar lo afirmado por el instituto político, esta autoridad jurisdiccional realizó la búsqueda en el SIF de la póliza 26, de egresos, correspondiente al primer periodo, y constató que no se localiza una operación con tales referencias, como se ilustra a continuación:

(...)

Así, se observa que, en el reporte generado por el SIF, no existe una póliza 26, de egresos por la cantidad de \$487,200,00 (cuatrocientos ochenta y siete mil, doscientos pesos, 00/100 M.N.).

Bajo ese tenor, el motivo de inconformidad resulta fundado respecto a las pólizas 5 y 26, de la conclusión 12, correspondientes a la contabilidad del candidato a Gobernador por la coalición.

Bajo ese tenor, el motivo de inconformidad resulta fundado respecto a las pólizas 5 y 26, de la conclusión 12, correspondientes a la contabilidad del candidato a Gobernador por la coalición.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá pronunciarse, de manera fundada y motivada, respecto a si fue considerado dos veces el monto de la póliza 5, así como, en relación con la existencia de la póliza 26.

(...)

e) Conclusión 19 (la información comprobatoria faltante se encuentra reportada en el SIF)

Los recurrentes aducen que les genera agravio la conclusión 19, porque se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que afirma que sí presentó todos los documentos idóneos.

Los agravios se consideran fundados, por lo siguiente.

La responsable sustentó su determinación sobre el hecho de que no localizó documentación que soportara los gastos de propaganda utilitaria, espectaculares, gasolina, eventos, desayunos, renta de vehículo, publicidad en diarios y revistas, cuyo detalle se encuentra en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado.

Ahora, el actor presenta documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley invocada.

Del análisis efectuado a la documentación que anexa a su demanda de recurso de apelación, se desprende que se integra por documentos descargados del Sistema Integral de Fiscalización, de los cuales se advierte que pudiesen corresponder al soporte documental que le fue requerido al recurrente.

Por esa razón, la Sala Superior efectuó la búsqueda en el sistema de contabilidad en línea y pudo constatar que, entre la documentación que presenta el apelante, hay la evidencia en el sistema; la cual, como se señaló podría atender a lo requerido por la responsable. De ahí que, corresponda al Instituto Nacional Electoral verificar si lo reportado atiende o no a lo solicitado.

Además, como lo alega el enjuiciante, se observó que en los casos de erogaciones por "gasolina" no sería necesario exhibir un contrato de prestación de servicios y tampoco el respaldo con muestras fotográficas en atención el monto y al tipo de servicio involucrado, puesto que en términos del artículo 261, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización las erogaciones que requieren formalizarse mediante contrato son las que superan las mil quinientas unidades de medida y actualización.

Bajo ese tenor, la autoridad fiscalizadora deberá pronunciarse de manera fundada y motivada sobre si las pólizas por gastos de gasolina podrían considerarse debidamente respaldadas, sin el contrato o la muestra fotográfica, de conformidad con lo expuesto.

Por otro lado, también se aprecia que, como lo señala el actor, la responsable consideró dos veces la póliza EG-2 correspondientes al candidato Héctor Agustín Murguía Lardizabal, respecto a su documentación faltante, tal como se observa del extracto atinente de tal anexo:

(...)

En consecuencia, los agravios resultan fundados a partir los elementos convictivos que presenta el apelante respecto a que información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización se relaciona con lo requerido por la responsable; por lo que, lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria identificada con el número 19, para que la autoridad fiscalizadora revise la documentación respectiva y resuelva de forma fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.

(...)

QUINTO. Efectos. *Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada respecto a la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que:*

1. De manera fundada y motivada, determine lo que en Derecho corresponda respecto a la Conclusión 12, sobre el registro extemporáneo de operaciones de la contabilidad del candidato a Gobernador de la coalición, en los términos precisados en el apartado respectivo.

2. Por cuanto hace a la Conclusión 19, determine, de manera fundada y motivada, si la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización cumple o no los requisitos legales.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones **12** y **19** en los términos precisados por la ejecutoria.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **12** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues se analiza la responsabilidad que tuvo el instituto político respecto del registro extemporáneo de operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron.

Por lo que hace a las conclusiones **12** y **19**, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto de las consideraciones vertidas por la Sala Superior en el SUP-RAP-361/2016.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-361/2016.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 12, derivado del registro extemporáneo de 30 operaciones de la contabilidad del candidato a Gobernador de la coalición por un monto de \$9,340,902.95.</p> <p>De igual forma lo correspondiente a la conclusión 19, derivado de la omisión de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos por un importe total de \$8'105,118.09,</p> <p>Al respecto la Sala Superior ordenó la valoración de la documentación que obra en el SIF a fin de que determine, de manera fundada y motivada, si dicha información cumple o no los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones vertidas en la ejecutoria.</p>	12	Emitir una nueva resolución analizando si el monto de la póliza 5, fue también tomado en cuenta en la observación identificada con el número seis, referente a las pólizas de egresos "5-11", por otro lado se ordena pronunciarse respecto a la existencia en el SIF de la póliza 26.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 12, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que en la observación correspondiente a dicha conclusión 12 se realiza un análisis relativo a las pólizas 5 y 26 del "primer periodo" de la conclusión 12, concluyendo en una disminución en el monto observado.
	19	Revocar la conclusión 19 a fin de revisar la documentación respectiva y resuelva de forma fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 19, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que se analizó la documentación comprobatoria cargada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la conclusión 19, valorando en lo individual la documentación soporte contenida en cada póliza, reclasificando las conductas cometidas, concluyendo en una disminución en el monto observado

Acatamiento SUP-RAP-361/2016

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.10. COALICIÓN PRI-PVEM-PT-NUAL

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12008/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 del mismo mes y año, informó del inicio de las facultades de revisión, asimismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C Araceli Degollado Rentería y la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

Respecto de la conclusión 12 se precisa lo siguiente:

Para mayor claridad, resulta conveniente precisar que en el Dictamen revocado el CG determinó en la conclusión 12 lo siguiente: *“La COA registró 30 (16+14) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$9,340,902.95 (\$4,440,317.53+4,900,585.42) integrados de la siguiente manera:*

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	16	\$4,440,317.53
Segundo	14	\$4,900,585.42
Total		\$9,340,902.95

En la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-361/2016, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó valorar únicamente lo relativo a las pólizas 5 y 26 relativas a operaciones del “primer periodo” de la conclusión 12.

Contrario a lo anterior, respecto a las pólizas del periodo de ajuste, el órgano jurisdiccional desestimó los conceptos de agravio formulados por el recurrente, derivado de lo cual lo determinado por el CG se mantiene intocado en esa parte.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se procederá únicamente al análisis de la parte correspondiente al primer periodo, tal y como a continuación se detalla:

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones extemporáneas

Gobernador

Primer periodo

- ♦ Se observó un registro contable capturado extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Cons	Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Referenci a
1	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-1	\$37.754,00	03-abr-16	05-may-16	(1)
2	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-2	0,00	20-abr-16	05-may-16	(1)
3	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	IG-1	9.008.153,48	12-abr-16	05-may-16	(1)
4	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-1-4	134.636,21	09-abr-16	05-may-16	(2)
5	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-5	31.568,03	13-abr-16	05-may-16	(2)
6	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-5-11	117.995,20	08-abr-16	05-may-16	(2)
7	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-12	5.800,00	11-abr-16	05-may-16	(2)
8	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-13- 14	88.670,40	12-abr-16	05-may-16	(2)
9	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-15- 16	91.686,40	11-abr-16	05-may-16	(2)
10	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-17	11.599,26	12-abr-16	05-may-16	(2)
11	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-18	17.400,00	15-abr-16	05-may-16	(2)
12	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-19- 20	75.455,10	14-abr-16	05-may-16	(2)
13	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-21	23.200,00	22-abr-16	05-may-16	(2)
14	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-22	44.446,93	14-abr-16	05-may-16	(2)
15	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-23- 24	2.993.960,00	26-abr-16	05-may-16	(2)
16	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-25	5.800,00	30-abr-16	05-may-16	(2)
17	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	279.000,00	29-abr-16	05-may-16	(2)
18	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	487.200,00	26-abr-16	05-may-16	(2)
19	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-30	31.900,00	14-abr-16	05-may-16	(2)
Suma				\$13,486,225.01			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12029/16 notificado el 16 de mayo del presente

año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En relación a las 3 operaciones con un importe de \$9´045,907.48 señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 16 operaciones por \$4,440,317.53 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación no quedó atendida. (Conclusión 12).

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-361/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación al registro de operaciones extemporáneas.

De la verificación al SIF, específicamente a los registros correspondientes a las pólizas 5-11 y 26 de egresos por un monto de \$117,995.20 y \$487,200.00 respectivamente, correspondientes al primer periodo señalados con (3) en el cuadro siguiente, se identificó que dichas referencias corresponden a pólizas indebidamente consideradas para efectos de sanción, ya que de la revisión realizada en el SIF se visualizó que la póliza 5 fue duplicada erróneamente y la póliza 26 no existía; razón por la cual no se consideran para efectos de la observación.

Cons	Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Referenci a
1	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-1	\$37,754.00	03-abr-16	05-may-16	(1)
2	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-2	0.00	20-abr-16	05-may-16	(1)
3	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	IG-1	9,008,153.48	12-abr-16	05-may-16	(1)
4	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-1-4	134,636.21	09-abr-16	05-may-16	(2)
5	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-5	31,568.03	13-abr-16	05-may-16	(2)
6	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-5- 11	117,995.20	08-abr-16	05-may-16	(3)
7	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-12	5,800.00	11-abr-16	05-may-16	(2)
8	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-13- 14	88,670.40	12-abr-16	05-may-16	(2)
9	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-15- 16	91,686.40	11-abr-16	05-may-16	(2)
10	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-17	11,599.26	12-abr-16	05-may-16	(2)
11	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-18	17,400.00	15-abr-16	05-may-16	(2)
12	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-19- 20	75,455.10	14-abr-16	05-may-16	(2)
13	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-21	23,200.00	22-abr-16	05-may-16	(2)
14	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-22	44,446.93	14-abr-16	05-may-16	(2)
15	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-23- 24	2,993,960.00	26-abr-16	05-may-16	(2)
16	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-25	5,800.00	30-abr-16	05-may-16	(2)
17	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	279,000.00	29-abr-16	05-may-16	(2)
18	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	487,200.00	26-abr-16	05-may-16	(3)
19	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-30	31,900.00	14-abr-16	05-may-16	(2)
Suma				\$13,486,225.01			

En este sentido, el monto a disminuir correspondiente a las pólizas 5-11 y 26 de egresos del primer periodo asciende a un total de **\$605,195.20** (\$117,995.20 + \$487,200.00).

Al respecto, atendiendo a las modificaciones realizadas al cuadro anterior, los montos se actualizan, como se detalla a continuación:

Monto total de operaciones	\$13,486,225.01
Monto a disminuir referencia (3)	-\$605,195.20
Monto actualizado	\$12,881,029.81

Por lo que respecta a las operaciones señaladas con referencia (1) y (2) correspondientes al primer periodo, de la verificación realizada nuevamente al SIF no se determinó modificación alguna, quedando intactas las observaciones que a continuación se detalla:

En relación a tres operaciones por \$9´045,907.48 señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

Referente a las operaciones referenciadas con (2), aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 14 operaciones por \$3,835,122.33 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación no quedó atendida. (Conclusión 12).

Segundo periodo

Lo determinado por el CG se mantiene intocado en esa parte; no obstante se precisa el contenido para efectos de mayor claridad:

- ◆ *“Se observaron registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Cons	Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Monto	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Ref
1	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-1	\$17,241.38	25-may-16	16-may-16	(1)
2	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-1	1,450,000.00	23-may-16	04-may-16	(2)
3	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-2	403,448.00	23-may-16	19-may-16	(2)
4	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-7	34,800.00	25-may-16	20-may-16	(2)
5	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-8	1,076,480.00	26-may-16	04-may-16	(2)
6	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-10	116,000.00	26-may-16	04-may-16	(2)
7	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-11	25,520.00	26-may-16	03-may-16	(2)
8	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-12	389,136.00	26-may-16	19-may-16	(2)
9	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-16	1,160,000.00	26-may-16	19-may-16	(2)
10	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-22	54,566.40	31-may-16	26-may-16	(2)

Cons	Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Monto	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Ref
11	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	40,172.00	31-may-16	26-may-16	(2)
12	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-27	2,758.62	31-may-16	20-may-16	(2)
13	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-33	59,554.40	01-jun-16	28-may-16	(2)
14	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-35	38,280.00	01-jun-16	28-may-16	(2)
15	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-55	49,870.00	04-jun-16	31-may-16	(2)
Suma				\$4,917,826.80			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16047/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin número, con fecha del 19/06/2016

“En cuanto a esta observación, respecto de la extemporaneidad de las operaciones, al respecto sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 235 del Reglamento de Fiscalización:

Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones

1. Los sujetos obligados deberán generar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:

a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo. Se considera que este partido no se encuentra extemporáneo en la presentación de la información, dado se lleva a cabo dentro de los plazos establecidos por la autoridad correspondiente a los 30 días posteriores al inicio de campaña, periodo que de acuerdo a lo establecido en la NIF A2, se considera como convencional dentro de un periodo contable que es equivalente a un ciclo normal de operaciones de una entidad; que para el caso de un partido político en este momento corresponde a los 60 días de campaña, con cortes de 30 días posteriores al inicio de la misma.

Ahora bien, la NIF A2, postulado básico devengación contable, cita realizados:

Realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro a el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones; por ejemplo, cuando el cobro o el pago de la partida se realiza con un activo fijo, aun cuando no se haya materializado dicho cobro o pago, la partida en cuestión, se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se convierte en una entrada o salida de efectivo u otros recursos. Dado lo anterior, el momento de la devengación contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización.

Así mismo, cabe señalar que una transacción se reconoce contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucradas, en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuando se realicen. Por ejemplo: cuando se realicen según se haya pactado, cuando sea otorgado y recibido el servicio; cuando se han efectuado traslaciones de dominio o adquisiciones de activo entre otros.

Ahora bien, hay operaciones que son pagos de pasivos, por lo que el gasto fue reconocido en tiempo, teniendo no por extemporáneo su reconocimiento.

Por lo anterior y tomando en cuenta, que tanto nuestros contratos como nuestras facturas se formalizan antes del periodo de corte, se considera que este partido no incurre en extemporaneidad de ningún tipo, ya que mi operación jurídica no se considera concluida por ninguna de las dos partes, dado no se encuentra concluido el periodo convencional establecido por la autoridad para la realización y formalización de nuestras operaciones; dígase contratos y facturas.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

En relación a una operación con un importe de \$17,241.38 señalada con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, se constató que corresponde a un movimiento contable efectuado entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de

financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que 14 operaciones por \$4,900,585.42, fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación no quedó atendida, por lo cual, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. (Conclusión 12)

Derivado de las modificaciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a las pólizas 5 y 26 del “primer periodo” de la conclusión 12, se concluye que derivado del análisis realizado a las pólizas y a la documentación soporte cargada en el Sistema Integral de Fiscalización se verificó que, por lo que hace a la póliza 5-11 de egresos del primer periodo se localizó duplicada en la lista de transacciones reportadas extemporáneamente, y por lo que hace a la póliza 26 de egresos del primer periodo, se constató que no se localizó dicha operación en el SIF, en consecuencia, lo procedente es disminuir las 2 operaciones descritas en la póliza 5-11 y 26 correspondiente al rubro egresos del primer periodo y que indebidamente fueron consideradas en la Resolución primigenia.

En este sentido, la COA registró 28 (14+14) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 (\$3,835,122.33+\$4,900,585.42) integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	14	\$3,835,122.33
Segundo	14	\$4,900,585.42
Total		\$8,735,707.75

Respecto de la conclusión 19 se precisa lo siguiente:

Observaciones de gastos

Propaganda utilitaria

- ◆ *Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el Anexo 5.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16043/16 notificado el 16 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2015.

Respuesta.- “Respecto a la presente observación, el soporte de las pólizas correspondientes se adjuntara mediante el SIF V2, apartado “informes” sección “Ajustes”, en el periodo de ajuste en cuestión.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó que omitió adjuntar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos, señalada en el **Anexo 3** del presente Dictamen, por un importe total de \$8'125,118.09, por tal razón la observación no quedó atendida. (Conclusión 19).

No obstante de los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-361/2016, a realizar el análisis a las pólizas y documentación soporte, que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a la omisión de comprobar gastos por concepto de propaganda utilitaria.

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a las pólizas detalladas en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/16043/16 se determinó que el sujeto obligado presentó soporte documental como se detalla a continuación:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente Dictamen, se constató que el partido anexa la totalidad de documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, factura,

evidencias, kárdex, y cheques o documento de transferencia bancaria; razón por la cual quedó atendida la observación por un monto de \$3,486,459.72.

Referente a los gastos del candidato Héctor Agustín Murguía Lardizabal por \$1,630,317.89 reportados en la póliza EG-4 señalada con (2), esta se encuentra duplicada en el renglón consecutivo número 3 del mismo **Anexo 3**; razón por la cual este monto no se considera para efectos de la observación.

Al respecto resulta relevante destacar que no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en la sentencia que por esta vía se acata, que la póliza duplicada era la identificada como “EG-2”, del análisis exhaustivo a la documentación esta autoridad obtuvo certeza de que la póliza duplicada es la “EG-4” por \$1,630,317.89, razón por la cual una de ellas queda sin efectos.

En relación a la póliza referenciada con (3)¹ en el citado **Anexo 3**, omitió presentar el respectivo contrato de prestación de servicios, la factura y muestras fotográficas que ampare el gasto por un monto de \$504,519.17, asimismo en relación a 3 pólizas señaladas con referencia (5)² omitió presentar la factura que ampare el gasto por \$515,921.48.

En consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF, al omitir comprobar los gastos por un monto total de \$1,020,440.65.

Referente a cuatro pólizas referenciadas con (4)³, el partido únicamente omitió presentar el contrato de prestación de servicios por \$287,066.73; respecto de las 10 pólizas referenciadas con (6)⁴ el partido únicamente omitió presentar evidencia fotográfica o kárdex según se indica en el Anexo 3, por un monto total de \$1,700,833.10. Esto es, al realizar el análisis mandatado por la Sala Superior se observó que respecto de las pólizas referenciadas con (4) y (6) del **anexo 3**, únicamente se omitió presentar, en algunos casos, el contrato y, en otros, las muestras fotográficas y kardex, omisión que por su propia naturaleza constituye

¹ Póliza EG-39, por concepto de servicio eventos alimentación 28 abr-16, por un monto total de \$504,519.17.

² Pólizas EG-2, EG-12, DR-10, por concepto de Lonas y espectaculares 28 abril al 1 de junio de 2016; Servicio para evento apertura de campaña; y Servicio de eventos 28 abril al 16 de mayo de 2016, por un monto total de \$515,921.48.

³ Pólizas EG-26, EG-5, EG-6, EG-2, por concepto de material publicitario, playeras polo, redondo y mandiles; consumo en evento; y Evento Rodeo “El Sauz”, por un monto total de \$287,066.73.

⁴ Pólizas EG-2, EG-6, EG-7, EG-13, EG-10, EG-12, EG-8, EG-21, EG-9, por concepto de Dípticos, calcas, microperforados; Impresión de cojines, morrales, bordados; Desayunos, renta de equipos, mobiliario; Organización de evento; Eventos de campaña, incluye mobiliario y música; Evento con sonido, mobiliario; Publicación 11,274 ejemplares 11.5 x 12.5; Publicación revista; y Publicación varias fechas, por un monto total de \$1,700,833.10

una falta formal, en razón de no acreditar plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la coalición, sino únicamente su puesta en peligro.

En este sentido, la actualización de las faltas formales no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de la coalición la cual no representan un indebido manejo de recursos.⁵

No obstante lo anterior, en observancia al principio *non reformatio in peius*⁶ que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, esta autoridad no puede derivado de un recurso de apelación sancionar una conducta de naturaleza distinta a la originalmente sancionada en la resolución revocada y que por esta vía se acata, pues ello afectaría su esfera jurídica del sujeto obligado. Resulta aplicable al caso lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/2006.

Adicionalmente, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debe notificar y requerir a cada sujeto obligado para que subsane la omisión en que han incurrido, por lo que durante el procedimiento de fiscalización las notificaciones relacionadas con las observaciones de los errores y omisiones, deben realizarse a los sujetos obligados, el cual tiene la obligación de aclarar o subsanar dichas cuestiones.

Es importante señalar que de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización así como el establecimiento de derechos y obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos obligados, se especifica que por lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el manejo de

⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Ello con base en la Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS), la cual refiere que por ningún motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo.

los recursos así como su debido control es responsabilidad del partido y de los candidatos en cuestión.

Entonces, si durante el procedimiento de fiscalización no fue detectada la irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora (faltas formales descritas en la referencia 4 y 6 del anexo 3), tampoco fue posible notificar y requerir a cada sujeto obligado para que formulara las manifestaciones que a su derecho convengan, en consecuencia el sujeto obligado no tuvo oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos, ni de ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para su defensa.

En este sentido sería violatorio sancionar a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, por la irregularidad ahora detectada, considerando que los plazos para la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de chihuahua, ya feneció, por lo que a fin de respetar las formalidades que rigen el debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia del apelante, pese a que la omisión versa en adjuntar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos, en atención al principio *non reformatio in peius* esta autoridad determina que en el caso concreto lo procedente es que **la observación quede sin efectos**⁷.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-361/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG593/2016	Acatamiento SUP-RAP-361-2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
12	Gobernador	Enrique Serrano Escobar	Registro de operaciones posteriores a los días en que se realizaron	\$9,340,902.95	\$605,195.20	\$8,735,707.75
19	Presidente Municipal	Varios	Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública	\$8,125,118.09	\$7,104,677.44	\$1,020,440.65

⁷ Recurso de apelación SUP-RAP-116/2015. Eduardo Ron Ramos, México, D.F. a 22 de abril de 2015. Unanimidad de 5 votos, Págs. 13-37.

Conclusiones en cumplimiento de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Presidente Municipal y Síndico, presentados por la Coalición PRI-PVEM-PT-NUAL correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

Sistema Integral de Fiscalización

12. El sujeto obligado registró 28 operaciones posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	14	\$3,835,122.33
Segundo	14	\$4,900,585.42
Total		\$8,735,707.75

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del RF.

(...)

19. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, facturas, muestras fotográficas y kardex que ampare el gasto por un monto de \$1,020,440.65 (\$504,519.17 + \$515,921.48).

Tal situación incumple con el artículo 127 del RF.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante a la responsabilidad del instituto político y a su derecho de audiencia, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 12 y 19 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó a la Coalición PRI-PVEM-PT-NUAL correspondiente al Proceso Electoral

Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-361/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que

se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA's).

8. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número IEE/CE199/2016 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se les asignó a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Revolucionario Institucional	\$14,753,858.15
Partido del Trabajo	\$10,819,624.00
Partido Verde Ecologista de México	\$10,261,936.43
Partido Nueva Alianza	\$13,515,128.21

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Revolucionario Institucional** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG385/2016	\$104,447.20	\$0.00	\$104,447.20
2	Resolución Informe de Campaña 2013	\$459.39	\$0.00	\$459.39
3	Resolución fiscalización 2010	\$28,530.02	\$0.00	\$28,530.02
Total		\$133,436.61		\$133,436.61

Del cuadro anterior, se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** tiene un saldo pendiente de \$133,436.61 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 61/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil diecisiete, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	Resolución Informe de Campaña 2013	\$459.39	\$0.00	\$459.39
Total		\$459.39	\$0.00	\$459.39

Del cuadro anterior, se advierte que el **Partido del Trabajo** tiene un saldo pendiente de \$459.39 (cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Nueva Alianza** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	Resolución Fiscalización 2011	\$74,746.84	\$0.00	\$74,746.84
2	Resolución Informe de Campaña 2013	\$459.39	\$0.00	\$459.39
3	Resolución Fiscalización 2010	\$6,508.67	\$0.00	\$6,508.67
Total		\$81,714.90	\$0.00	\$81,714.90

Del cuadro anterior, se advierte que el **Partido Nueva Alianza** tiene un saldo pendiente de \$81,714.90 (ochenta y un mil setecientos catorce pesos 90/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la

obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

9. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas a la COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.10 Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza**, por lo que hace al inciso **c)**, relativo a la conclusión **12**; y al inciso **e)**, relativo a la conclusión **19**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

28.10. COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA

De la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en las que incurrió la COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA son las siguientes:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 y 13.

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 19.

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 12 y 13.**⁸

⁸ Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-361/2016 y al haber dejado intocadas las demás conclusiones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas a la COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA, este

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 12

12. El sujeto obligado registró 28 operaciones posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	14	\$3,835,122.33
Segundo	14	4,900,585.42
	Total	\$8,735,707.75

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$8,735,707.75.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo

acatamiento únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 28.10 COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA; por lo que hace al inciso c), conclusión 12, toda vez que la conclusión 13 fue confirmada la Sala Superior.

anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que procedan a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se

sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, del Título Octavo *“De la Fiscalización de Partidos Políticos”* de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”*.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitir realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es

extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de realizar los registros contables en tiempo real, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al sujeto obligado, pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **12** y (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición integrada PRI-PT-PVEM-NUAL omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas		
12. El sujeto obligado registró 28 operaciones posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 integrados de la siguiente manera:		
Periodo	Operaciones	Importe
Primero	14	\$3,835,122.33
Segundo	14	\$4,900,585.42
Total		\$8,735,707.75
13. (...)		

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Coalición integrada por los partidos PRI-PT-PVEM-NUAL sucedieron durante la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 12 y (...)** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de

una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las **conclusiones 12 y (...)**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los Os de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Veinte de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando Veintiuno de la presente Resolución, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVI/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 12

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,735,707.75 (ocho millones setecientos treinta y cinco mil setecientos siete pesos 75/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a la Coalición integrada por PRI-PVEM-PT-NUAL una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$436,785.38 (cuatrocientos treinta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **79.43%** (setenta y nueve punto cuarenta y tres) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **4749** (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis,

misma que asciende a la cantidad de **\$346,866.55** (trescientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **8.58%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **513** (quinientos trece) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,469.52** (treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Respecto del **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **6.97%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **416** (cuatrocientos dieciséis) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$30,384.64** (treinta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

Por último, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **5.0%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **299** (doscientos noventa y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$21,838.96** (veintiún mil ochocientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

e) Por lo que hace a la conclusión 19:

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. Conclusión 19

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Propaganda Utilitaria

Conclusión 19

“19. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, facturas, muestras fotográficas y kardex que ampare el gasto por un monto de \$1,020,440.65 (\$504,519.17 + \$515,921.48).”

En consecuencia, al omitir comprobar egresos, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,020,440.65.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo que conforme a derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el 17 de junio de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los

precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁰

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar el soporte documental que compruebe el gasto realizado, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones

permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 19 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, por un monto total de \$1,020,440.65.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber omitido comprobar los gastos realizados en el Proceso Electoral Local 2015-2016 estado de Chihuahua, respecto de su informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos en el atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo:

El Sujeto infractor omitió comprobar omitió comprobar egresos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los preceptos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 19 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara la realización de las erogaciones detectadas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando veinte de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 19

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto realizado por un importe de \$1,020,440.65, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por la Coalición PRI-PVEM-PT-NUAL correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,020,440.65 (un millón veinte mil cuatrocientos cuarenta pesos 65/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir exhibir la documentación soporte que comprobara y otorgara certeza respecto de la erogación observada, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** con registro local en lo individual lo correspondiente al **79.43%** (setenta y nueve punto cuarenta y tres por ciento) del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$810,536.01 (ochocientos diez mil quinientos treinta y seis pesos 01/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** con registro local en lo individual lo correspondiente al **8.58%** (ocho punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$87,553.81 (ochenta y siete mil quinientos cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México** con registro local en lo individual lo correspondiente al **6.97%** (seis punto noventa y siete por ciento) del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,124.71 (setenta y un mil ciento veinticuatro pesos 71/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza** con registro local en lo individual lo correspondiente al **5%** (cinco por ciento) del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,022.03 (cincuenta y un mil veintidós pesos 03/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas a la COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA en la Resolución INE/CG594/2016, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento																										
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción																								
<p>12. La COA registro 30 (16+14) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$9,340,902.95 (\$4,440,317.53+4,900,585.42) integrados de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Operaciones</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMERO</td> <td>16</td> <td>\$4,440,317.53</td> </tr> <tr> <td>SEGUNDO</td> <td>14</td> <td>\$4,900,585.42</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>\$9,340,902.95</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Operaciones	Importe	PRIMERO	16	\$4,440,317.53	SEGUNDO	14	\$4,900,585.42	TOTAL		\$9,340,902.95	\$9,340,902.95	<p>PRI: 5079 UMAS equivalente a \$370,973.16.</p> <p>PT: 548 UMAS equivalente a \$40,025.92.</p> <p>PVEM: 445 UMAS equivalente a \$32,502.80.</p> <p>NUAL: 319 UMAS equivalente a \$23,299.76.</p>	<p>12. El sujeto obligado registró 28 operaciones posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 integrados de la siguiente manera</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Operaciones</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMERO</td> <td>14</td> <td>\$3,835,122.33</td> </tr> <tr> <td>SEGUNDO</td> <td>14</td> <td>\$4,900,585.42</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>\$8,735,707.75</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Operaciones	Importe	PRIMERO	14	\$3,835,122.33	SEGUNDO	14	\$4,900,585.42	TOTAL		\$8,735,707.75	\$8,735,707.75	<p>PRI: 4749 UMAS equivalente a \$346,866.55.</p> <p>PT: 513 UMAS equivalente a \$37,469.52</p> <p>PVEM: 416 UMAS equivalente a \$30,384.64</p> <p>NUAL: 299 UMAS equivalente a \$21,838.96</p>
Periodo	Operaciones	Importe																											
PRIMERO	16	\$4,440,317.53																											
SEGUNDO	14	\$4,900,585.42																											
TOTAL		\$9,340,902.95																											
Periodo	Operaciones	Importe																											
PRIMERO	14	\$3,835,122.33																											
SEGUNDO	14	\$4,900,585.42																											
TOTAL		\$8,735,707.75																											
<p>19. La COA omitió comprobar egresos por un importe \$8,105,118.09.</p>	\$8,105,118.09.	<p>PRI: reducción de 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$6,437,891.68.</p> <p>PT: reducción de 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$564,891.36.</p> <p>PVEM: reducción de 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$695,413.84.</p> <p>NUAL: reducción de 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$405,225.92.</p>	<p>19. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, facturas, muestras fotográficas y kardex que ampare el gasto por un monto de \$1,020,440.65 (\$504,519.17 + \$515,921.48).</p>	\$1,020,440.65	<p>PRI: reducción de ministración hasta alcanzar la cantidad de \$810,536.01</p> <p>PT: reducción de ministración hasta alcanzar la cantidad de \$87,553.81</p> <p>PVEM: reducción de ministración hasta alcanzar la cantidad de \$71,124.71</p> <p>NUAL: reducción de ministración hasta alcanzar la cantidad de \$51,022.03</p>																								

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 9 y 10** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones por lo que hace a las conclusiones 12 y 19, por lo que se modifica el Punto Resolutivo **DÉCIMO** para quedar de la manera siguiente:

RESUELVE

“(…)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.10** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al Considerando 9 del presente Acuerdo, se impone al **COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 y 13

Conclusión 12

Al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **4749** (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$346,866.55** (trescientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **513** (quinientos trece) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,469.52** (treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **416** (cuatrocientos dieciséis) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$30,384.64** (treinta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

Al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **299** (doscientos noventa y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$21,838.96** (veintiún mil ochocientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.).

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19

Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$810,536.01 (ochocientos diez mil quinientos treinta y seis pesos 01/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$87,553.81 (ochenta y siete mil quinientos cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$71,124.71 (setenta y un mil seiscientos ciento veinticuatro pesos 71/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51,022.03 (cincuenta y un mil veintidós pesos 03/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio

dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace a la **COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA** respecto de las conclusiones 12 y 19, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-361/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**